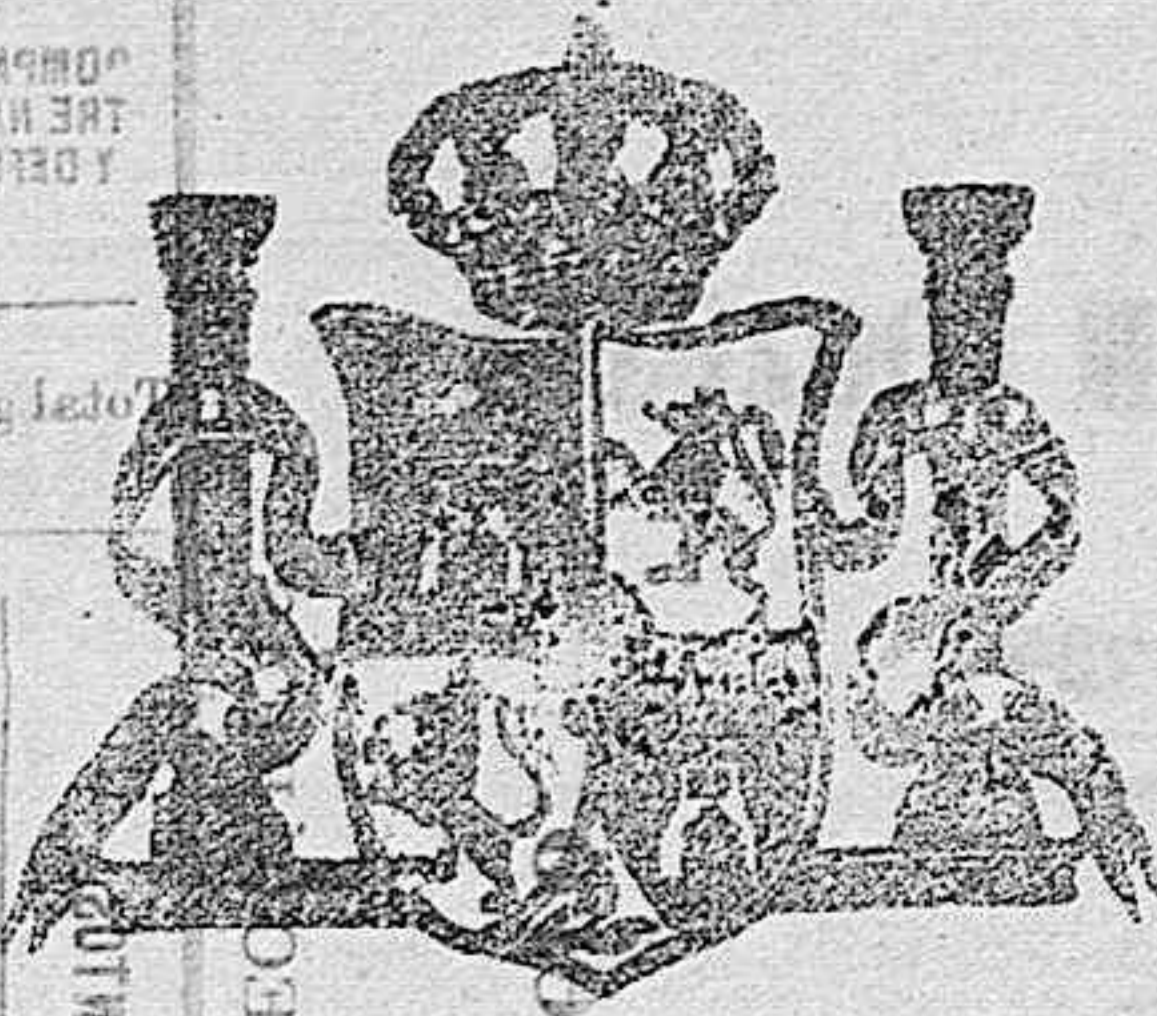


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 3 de Noviembre de 1833.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO
En la imprenta Litografía y librería de D. AGUSTIN GONZALEZ, Merced 53 y Estación 5.
EN PROVINCIAS.
En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.
Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE ESPECIAL.

RESOLUCION DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria-Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su Alteza Real la señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Carlota.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES A LA JURISDICCION CONTENCIOSA Y A LA

VOLUNTARIA.

(Continuacion.)

Art. 456. Contra las sentencias que dicten los Jueces municipales sólo se dará el recurso de apelacion para ante el Juzgado de primera instancia del partido.
Contra la que estos dicten en primera instancia, sólo habrá el de apelacion para ante la Sala de lo civil de la Audiencia respectiva.
Contra las que dicten las Salas de justicia de las Audiencias ó el Tribunal Supremo, no habrá ulterior recurso.

Art. 457. El Ministerio fiscal deberá velar por la puntual observancia de esta ley, a cuyo fin, en los pleitos y demás asuntos judiciales en que intervenga, si notare alguna falta que merezca correccion, propondrá al Juez ó Tribunallo que estime procedente.

Art. 458. De cualquiera correccion disciplinaria, excepto la del número 1.º del art. 449, que se imponga a funcionarios del orden judicial, luego que sea firme la resolución, se dará conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando testimonio de la misma en papel del sello de oficio.

Las que se impongan a los auxiliares de los Tribunales y Juzgados, se anotarán en un registro que se llevará en la Secretaria de los mismos.

Las que se impongan a Abogados ó Procuradores, se comunicaran al Decano del Colegio á que pertenezcan, para la anotacion correspondiente y lo demás que proceda. Donde no existan estas Corporaciones, se anotarán en el registro del Tribunal ó Juzgado.

Art. 459. Lo dispuesto en este título se entenderá sin perjuicio de lo ordenado en otras disposiciones de esta ley para los casos especiales á que se refieren.

LIBRO II. DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA

TITULO PRIMERO.

DE LOS ACTOS DE CONCILIACION.

Art. 460. Antes de promover un juicio declarativo, deberá intentarse la conciliacion ante el Juez municipal competente.

Exceptuase:

- 1.º Los juicios verbales.
- 2.º Los juicios declarativos que se promuevan como incidente ó consecuencia de otro juicio, ó de un acto de jurisdicción voluntaria.
- 3.º Los juicios en que sean demandantes ó demandados la Hacienda pública, los Municipios, los establecimientos de beneficencia, y en general las Corporaciones civiles de carácter público.

4.º Los juicios en que estén interesados los menores y los incapacitados para la libre administracion de sus bienes.

5.º Los que se promuevan contra personas desconocidas ó inciertas, ó contra ausentes que no tengan residencia conocida, ó que residan fuera del territorio del Juzgado en que deba entablarse la demanda.

En este último caso, si los litigantes residen en un mismo pueblo, deberá insertarse la conciliacion.

6.º Los juicios declarativos que se promuevan para reclamar la nulidad ó el cumplimiento de lo convenido en acto de conciliacion.

7.º Los juicios de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados

8.º Los juicios de arbitrios y de amigables componedores, los universales, los ejecutivos, de desahucio, interdictos y de alimentos provisionales.

Art. 461. No será necesario el acto de conciliacion para la interposicion de las demandas de tanteo, de retracto y de cualquiera otra que sea urgente y perentoria por su naturaleza. Mas si hubiere de seguirse pleito, se exigirá el acto de conciliacion ó la certificacion de haberse intentado sin efecto.

Art. 462. El Juez no admitirá demanda á que no se acompañe certificacion del acto de conciliacion, ó de haberse intentado sin efecto en los casos en que por derecho corresponda.

Serán, no obstante validas y subsistentes las actuaciones que se hayan practicado sin este requisito, salvo la responsabilidad en que el Juez haya incurrido; pero se procederá á la celebracion del acto en cualquier estado del pleito en que se note su falta.

Art. 463. Los Jueces municipales del domicilio, y en su defecto los de la residencia del demandado, serán los únicos competentes para autorizar los actos de conciliacion que ante ellos se promuevan, en los casos en que con arreglo á derecho corresponda celebrarlos.

En las poblaciones en que hubiera más de un Juez municipal, será com-

petente el del distrito en que tenga su domicilio el demandado.

Art. 464. Suscitándose cuestiones de competencia ó de recusacion del Juez municipal ante quien se promoviera el acto de conciliacion, se tendrá por intentada la comparecencia sin más trámites, y con certificacion en que conste así, podrá el actor entablar la demanda que corresponda.

Art. 465. El que intente el acto de conciliacion acudirá al Juez municipal presentando tantas papeletas firmadas por él, ó por un testigo á su ruego si no pudiere firmar, cuantos fueren los demandados y una más, en cuyas papeletas se expresará.

Los nombres, profesion y domicilio del demandante y demandado.

La pretension que se deduzca.

Y la fecha en que se presenten al Juzgado.

Art. 466. El Juez municipal, en el dia en que se presente la demanda, ó en el siguiente hábil, mandará citar á las partes señalando el dia y hora en que haya de tener lugar la comparecencia, y procurando que se verifique á la mayor brevedad posible.

Entre la citacion y la comparecencia deberán mediar al menos 24 horas, cuyo termino podrá, sin embargo, reducir el Juez si hubiere justas causas para ello.

En ningun caso podrá dilatarse por más de ocho dias, desde el en que se hayan presentado las papeletas.

Art. 467. El Secretario del Juzgado, ó la persona que este delegue, notificará la providencia de citacion al demandado ó demandados, arreglándose á lo que se previene en los artículos 260 y 261 de esta ley respecto á todas las notificaciones; pero en lugar de la copia de la providencia, le entregará una de las papeletas que haya presentado el demandante, en la que pondrá una nota el Secretario expresiva del Juez municipal que mandare citar, y del dia, hora y lugar de la comparecencia. En la papeleta original, que se archivará despues, firmará el citado el recibo de la copia, ó un

testigo á su ruego si no supiere ó no puidere firmar.

Art. 468. Los ausentes del pueblo en que se solicite la conciliacion, serán llamados por medio de oficio dirigido al Juez municipal del lugar en que residan.

Al oficio se acompañarán la papeleta ó papeletas presentadas por el demandante, que han de ser entregadas á los demandados.

El Juez municipal del pueblo de la residencia de los demandados, cuidará, bajo su responsabilidad, de que la citacion se haga en la forma prevenida en los artículos anteriores, el primer dia hábil despues del en que se haya recibido el oficio, y devolverá este diligenciado en el mismo dia de la citacion, ó lo más tarde en el siguiente. Este oficio se archivará con las papeletas en los términos que previene el artículo anterior.

Art. 469. Los demandantes y los demandados están obligados á comparecer en el dia y hora señalados. Si alguno de ellos no lo hiciere ni manifestare justa causa para no concurrir, se dará el acto por intentado sin efecto, condenándose en las costas.

Art. 470. Tanto los demandantes como los demandados se presentarán acompañados cada cual de un hombre bueno.

Pueden ser hombres buenos en los actos de conciliacion todos los españoles que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Art. 471. El acto de conciliacion se celebrará en la forma siguiente:

Comenzará el demandante exponiendo su reclamacion y manifestando los fundamentos en que la apoya.

Contestará el demandado lo que crea conveniente, y podrá tambien exhibir cualquier documento en que fuese sus excepciones.

Después de la contestacion, podrán las partes replicar y contrareplicar, si quisieren.

Si no hubiere avenencia entre ellos, los hombres buenos y el Juez municipal procurarán averiguar. Si no pudiesen conseguirlo, se dará el acto por terminado.

Art. 472. Se extenderá sucintamente el acta de conciliacion en un libro que llevará el Secretario del Juzgado. Esta acta será firmada por todos los concurrentes, y por los que no supieren ó no pudiesen firmar, lo hará un testigo á su ruego.

Art. 473. En el libro de que habla el artículo anterior se hará constar por diligencia, que suscribirán el Juez municipal y los concurrentes, haberse intentado el acto de conciliacion á que no hayan concurrido los demandados.

Si siendo varios, concurriese alguno de ellos, se celebrará con él el acto y se tendrá por intentado sin efecto respecto á los demás.

Art. 474. Se dará certificacion al interesado ó interesados que la pidieren, del acta de conciliacion, ó de no haber tenido efecto y dándose por intentado, en el caso de no comparecer los demandados ó alguno de ellos.

Art. 475. Los gastos que ocasionare el acto de conciliacion, serán de cuenta del que lo hubiere promovido; los de las certificaciones, del que las pidiere.

Art. 476. Lo convenido por las partes en acto de conciliacion, se llevará á efecto por el mismo Juez municipal por los trámites establecidos.

(Se Continuará.)

Provincia de Logroño.

Número de los nacimientos y sepelios del mes de Enero ó sea de 24 de Enero á 27 de Febrero.

NÚMERO DE HABITANTES

NÚMERO DE HECTÁREAS.....

NÚMERO DE LAS MISMAS. DE LAS MISMAS.	DEFUNCIONES				NACIMIENTOS.			
	EDAD DE LOS FALLECIDOS.				LEGÍTIMOS		NATURALES	
Mes.								
Del 24 al 30. Enero.	12	15	9	8	8	1	4	
Del 31 al 6. Febrero.	15	13	11	14	4	1	1	
Del 7 al 13. id.	9	5	2	10	4	1	1	
Del 14 al 20. id.	8	1	2	5	1	1	3	
Del 21 a 27. id.	12	1	1	15	5	2	5	
TOTAL GENERAL	56	43	11	52	29	4	4	
Total gral. de defunciones				Total general de nacimientos.				
De más de 60 á 100				Total.		3		
De más de 40 á 60				Hembras.		1		
De más de 20 á 40				Varones.		2		
De más 10 á 20				Total.		49		
De 10 de 3 á 10.				Hembras.		20		
De más de 1 á 5.				Varones.		29		
De 0 á 1, año.				Por suicidio.		2		
				Por homicidio.		2		
				Por accidente.				
				Demás enfermedades				
				Cólera infantil				
				Catarro intestinal (diarrea)		8		
				Reumatismo agudo,				
				Apopleja.		1		
				Enfermedades agudas de los rrganos respira		12		
				Tisis.		2		
				tras enfer. inf.		6		
				Interm palúdica		2		
				Fiebre puerpera.		3		
				Disenteria.		3		
				Cólera.		2		
				Tifus exant.		1		
				Tifus abdominal.		3		
				Coqueluche.		1		
				Difteria y crup.		1		
				Escarlatina.		1		
				Sarampion.		1		
				Viruela.		1		

Logroño 1.º de Marzo 1881.—El Gobernador, Tadeo Salvador.

GOBIERNO CIVIL.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 28 de la Ley provincial vigente, y en uso de las atribuciones que me confiere el 35 de la misma Ley, he dispuesto convocar á la Excm. Diputacion provincial á sesion ordinaria, que tendrá lugar el dia 1.º del mes próximo de Abril á las doce de su mañana en el Palacio provincial.

Logroño 21 de Marzo de 1881.

El Gobernador,
Tadeo Salvador.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 11 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion publica el siguiente anuncio.

Se halla vacante una Cátedra de Latin y Castellano en el Instituto de Málaga dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso conforme á lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Lo que se anuncia al público á fin de que los catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dicha vacante, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872, serán admitidos en primer término los profesores en la misma asignatura.

Tambien podrán solicitar dicha vacante los Profesores supernumerarios del Instituto que reunan las condiciones del Real decreto de 6 de Julio de 1877 para optar por concurso á cátedras de número. Los aspirantes deberán tener el titulo académico y el profesional correspondiente segun su categoría conforme á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Agosto de 1878.

Los que se hallen en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento ántes citado, este anuncio debe publicarse en los **BOLETINES OFICIALES** de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 14 de Marzo de 1881.—El Vice-Rector, Clemente Ibarra.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Logroño.

Nacimientos registrados en este Juzgado, durante la 1.ª decena de Marzo de 1881.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.
	NO LEGITIMOS.			Total de vivos.	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			TOTAL de muertos.		
	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
1	1	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	2	
2	2	1	3	0	0	0	0	0	0	0	0	3	
3	1	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	2	
4	1	3	4	0	0	0	0	0	0	0	0	4	
5	1	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	2	
6	3	1	4	1	1	2	0	0	0	0	0	4	
7	2	2	4	0	0	0	0	0	0	0	0	4	
8	1	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	2	
9	1	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	2	
10	1	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	2	
Total..	10	11	21	2	1	3	0	0	0	0	0	24	

Defunciones registradas en este Juzgado, durante la 1.ª decena del mes de Marzo de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2	0	0	0	0	1	0	1	1	1
4	1	0	0	1	0	0	0	0	1
5	2	1	0	3	1	0	1	2	5
6	1	0	0	1	0	0	0	0	1
7	1	0	0	1	0	0	0	0	1
8	1	0	0	1	0	0	0	0	1
9	1	0	0	1	0	0	0	0	1
10	0	1	0	1	0	0	0	0	1
TOTAL.	7	2	0	9	2	0	3	5	14

Logroño 11 de Marzo de 1881.—El Juez municipal, Juan Bautista Planzon

Ayuntamientos.

Grañon.

Habiendo de procederse a la rectificación del amillamiento para el año económico de 1881-82, los terratenientes en este término municipal, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en la riqueza, lo manifestarán en debida forma y en todo el mes actual en la Secretaría de Ayuntamiento, pues trascurrido este plazo, si no se hubieran presentado sus reclamaciones, no serán atendidas.

Grañon y Marzo 8 de 1881.—El Alcalde, Antonio de Vicente, José González, Secretario.

Debiendo procederse a la rectificación del amillamiento de este término Municipal para el año próximo de 1881-82, los hacendados de esta localidad como forasteros que hayan sufrido alteración en la riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las relaciones consignientes debidamente documentadas; pues pasado que sea dicho término, se serán en manera alguna admitidas.

Canillas 14 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Santiago Hernández.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, con la dotación anual de cuatrocientos sesenta y dos pesetas y cincuenta céntimos, pagadas por trimestres del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde-presidente en el término de 15 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Sorzano 15 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Pedro Pascual.

Don Guillermo Pineda, vecino de Barco, se ha presentado ante mi autoridad manifestando que el día 15 del actual desapareció de esta ciudad una yegua de su propiedad, de las señas siguientes:

Era de siete años, castaña, pecaña, seis cuartas y media. Señas particulares: en la cola está un poco rozada del tiracol.

Santo Domingo de la Calzada 16 de Marzo de 1881.—Fortunato de Tejada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Debiendo procederse a la venta en pública subasta de nueve cabezones de serreta, igual número de borados, estribos y un saco para cebada, que se dan de desecho por disposición del Sr. Director General de Armas y Equipos del cuerpo, se hace saber para los que deseen tomar parte en la licitación que tendrá lugar el día 30 del actual, a las once de la mañana, en la casa-

cuartel que ocupa la fuerza del puesto en esta capital.

Logroño 15 de Marzo de 1881.—El Comandante primer jefe, Ramon Fernández Tavada.

Hago saber: Que se ha celebrado el resultado de la subasta celebrada en el día 4 del actual para asegurar el servicio de utensilios en dicho punto, se convoca a una segunda y pública licitación, según lo dispuesto por el Sr. Intendente militar del distrito en 12 del corriente, la que tendrá lugar el día 16 del próximo Abril a la una de la tarde en la casa consistorial del referido punto, en donde estarán de manifiesto, desde luego, el pliego de condiciones, modelo de proposición y precios límites, debiendo presentarse las proposiciones en pliego cerrado y en papel del sello 11.º, uniéndose a las mismas el sello de guerra y cédulas personales del interesado y fiador, no siendo admitidas las que carezcan de ellos, así como las presentadas pasada la hora.

Logroño 14 de Marzo de 1881.—Juan Picostóte.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, con la dotación anual de cuatrocientos sesenta y dos pesetas y cincuenta céntimos, pagadas por trimestres del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde-presidente en el término de 15 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Sorzano 15 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Pedro Pascual.

ANUNCIOS.

Don Eduardo Reina, Médico-Oculista permaoerá en Logroño desde el día 30 de Marzo al 15 de Abril, neceso un coluntal de Eserir consulta de 1 a 4 de la tarde.

Los pobres, presentando certificado de 10 a 11 de la mañana, se les dará el primer término de la Fonda del Cristo.

En el Comercio de Salustiano Barrodan Calle de Juan-Lobo número 2, se hallan de venta y contrastadas las pesas y medidas del sistema-métrico decimal, cuyo uso es obligatorio.

A los Señores Comerciantes que compran en cantidad, se les hará un descuento proporcional.

A bonos minerales para yinas, Cereales y Cal hidráulica, se venden en el expresado comercio.

Logroño 14 de Marzo de 1881.—El Vice-rector, Clemente Ibarra.

Imp. y lit. de A. Ortoneda.—Logroño

PSICROMETRO.		TERMOMETROS		HUMEDAD		VIENTO		NUBES	
Barómetro en milímetros.	9 mañana	Temperatura del vapor.	Temperatura del aire.	Temperatura del agua.	Temperatura del suelo.	Temperatura del viento.	Temperatura del sol.	Temperatura del cielo.	Temperatura del agua.
734.51	735.72	10.2	13.8	14.8	17.2	19.8	21.6	2.6	9
98	100	O. Calma.	Máxima por irradiación.	Máxima al Sol.	Mínima a la sombra.	Mínima a la sombra.	Máxima al Sol.	Máxima al Sol.	Máxima al Sol.
LUGAR DE OBSERVACIONES.		LUGAR DE OBSERVACIONES.		LUGAR DE OBSERVACIONES.		LUGAR DE OBSERVACIONES.		LUGAR DE OBSERVACIONES.	
Logroño.		Logroño.		Logroño.		Logroño.		Logroño.	
Observatorio Meteorológico de Logroño.		Observatorio Meteorológico de Logroño.		Observatorio Meteorológico de Logroño.		Observatorio Meteorológico de Logroño.		Observatorio Meteorológico de Logroño.	
Día 20 de Marzo de 1881.		Día 20 de Marzo de 1881.		Día 20 de Marzo de 1881.		Día 20 de Marzo de 1881.		Día 20 de Marzo de 1881.	